

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de junio de veintiuno. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la parte demandante, frente al auto del 16 de junio de 2021 que rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

El recurso fue allegado al buzón electrónico del Juzgado el pasado 18 de junio de 2.021.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00039-00
Proceso:	Reducción de cuota alimentaria y Regulación de visitas
Auto:	Interlocutorio No. 0230-2021
Demandante:	CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO
Demandados:	ADRIANA MARÍA PEÑA VANEGAS

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la auspiciadora judicial la parte demandante contra el auto dictado el 16 de Junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En la decisión confutada, el despacho una vez verificada la subsanación de la demanda, procedió a rechazarla por cuanto la parte actora al proceder a enmendar el yerro puesto en conocimiento en proveído del 11 de mayo de 2021, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que establece:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)”.

Con posterioridad, el despacho advirtió que la parte interesada procedió a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física que adjuntado la guía y constancia de entrega la cual data del pasado 15 de abril de 2021.

En esta diligencia, el Despacho encontró que la parte demandante en la subsanación aportada, y en anexos tales como la guía del envío de la empresa de servicio postal ENVIA, encontró que el nombre de la persona a quien se remite la demanda y anexos no corresponde

al de la demandada, cuyo nombre correcto es ADRIANA MARÍA PEÑA VANEGAS y el que se constata en el documento en referencia es ANA MARIA PEÑA VANEGAS.

Situación que a todas luces puede generar confusión respecto a la identificación de la parte demandada y además de ello se podría incurrir inclusive en una causal de nulidad por indebida notificación desde la presentación de la demanda. Es por ello que considera este despacho que no se corrigió en debida forma la demanda.

Por ello se procedió a rechazar la demanda el pasado 16 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

El recurrente en su memorial, adujo que no comparte la decisión ya que cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, de enviar a la demandada comunicación del proceso, misma que iba dirigida correctamente a la señora ADRIANA MARIA PEÑA VANEGAS, a la dirección física que se indicó en el libelo de demanda, pese a que la empresa de envíos por error involuntario transcribió el nombre de “ANA MARIA PEÑA VANEGAS”.

Además de ello advierte que el *“requisito formal que exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada fue satisfecho y se acreditó que efectivamente dicha comunicación fue recibida en la dirección física de la señora ADRIANA MARÍA PEÑA VANEGAS, pues de no ser la dirección no hubiese sido recibida por quien firmo la misma, o hubiese indicado que no era la persona a la que se estaba allegando la comunicación, quedando por tanto subsanado el error de forma cometido por la empresa de envíos ENVIA”*.

Así mismo indicó que: la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se encuentra dentro del acápite de “la demanda”, es decir que obedece a un requisito formal para la presentación de la demanda, pero su naturaleza no obedece a la de una notificación personal que está regulada por el artículo 8 del citado decreto, mal podría entonces hablarse de una “indebida notificación”, pues son diferentes los fines perseguidos:

- Por un lado, la comunicación exigida en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es enterar al demandado de que se está iniciando un proceso en su contra, allegando demandan y anexos, la cual se cumplió en el proceso bajo estudio.

- Por otro lado, la notificación personal exigida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 es enterar al demandado del auto admisorio de la demanda que se ha iniciado en su contra, informándole que cuenta con términos judiciales para ejercer su derecho a la defensa. Es decir, notificar una providencia judicial, exigencia que está sujeta a la admisibilidad de la demanda.

De esta forma, considera que con el error involuntario de la empresa ENVIA no se lesionó el debido proceso de la contraparte o se omitió un requisito formal de presentación de la demanda, en consideración a que se cumplió el fin que exige la norma, máxime cuando el documento que contiene la información es la comunicación en sí y no la guía de envíos y si así lo fuera, en ese reposa la dirección exacta de la demandada y efectivamente fue recibida en su domicilio.

Por lo anterior solicitó al Despacho tener en cuenta que la comunicación que exige la norma fue satisfecha, y fue remitido a quien funge como demandada en este proceso cumpliéndose el fin último que era informar a la señora ADRIANA MARÍA PEÑA VANEGAS, de la demanda iniciada en su contra.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, sin previo traslado a la parte contraria por cuanto en esta primigenia etapa no se ha trabado aún la litis. Bajo tales condiciones es preciso entrar a resolver el recurso.

CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante, se debe definir la viabilidad de revocar o no el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Es de indicarse como primera medida que el Decreto 806 de 2020 trajo unos requisitos adicionales para la presentación de la demanda, lo cuales debe cumplir la parte actora. Tales como los contenidos en el artículo 6, los cuales se pasan a enlistar así:

*“el artículo 6° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6°). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6°). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6°). De otro, (ii) **al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6°). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6°)”¹.***

En el presente caso, la parte demandante en un inicio con la presentación de la demanda no logró demostrar el envío de los anexos y libelo inicial al correo electrónico de la demandada, en cuyo caso el buzón electrónico arrojó un error. Por ello, el despacho procedió a inadmitir la demanda para que agotara debidamente esta diligencia.

Sin embargo, esta célula judicial al revisar los documentos adjuntos a la subsanación evidenció que el nombre de la demandada fue modificado en la guía del envío de la empresa de servicio postal ENVIA, encontrando que el nombre de la persona a quien se remite no corresponde al de la demanda, pues el nombre correcto es ADRIANA MARÍA PEÑA

1 Sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

VANEGAS y el que se constata en el documento en referencia es ANA MARIA PEÑA VANEGAS.

Si bien para el caso, la dirección de notificación de la señora PEÑA VANEGAS en la demanda es la misma que se advierte en el documento de envía, lo cierto es que el envío por la empresa de servicio postal genera dudas sobre la plena identificación de la demanda, así los documentos se hayan recepcionado en la dirección que se reporta en el escrito genitor, y como claramente lo indicó el recurrente no es una notificación personal, contrario a ello, lo solicitado por el despacho como ya se dijo es un requisito adicional a la presentación de la demanda, el cual no se agotó correctamente, es más la parte interesada no solicitó la corrección del yerro a la empresa de envío de correspondencia, por ello se procedió a rechazar la demanda.

Para este funcionario judicial, modificar la decisión de rechazar la demanda, fue una consecuencia de la indebida subsanación.

Los anteriores argumentos, son suficientes para **NO REPONER EL AUTO IMPUGNADO.**

De la apelación interpuesta como subsidiaria

Examinados los preceptos que regulan el proceder del Juez para conceder el recurso de alzada, se evidencia que la naturaleza de este proceso es verbal sumario, el cual es de única instancia y frente a este no proceden recurso alguno, tal y como se evidencia en el párrafo primero del artículo 390 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

- 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*
- 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*
- 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
- 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
- 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*
- 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*
- 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
- 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.*
- 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.*

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(...)”.

De conformidad con lo discurrido, el auto que rechaza la demanda por indebida subsanación para este proceso verbal sumario no es apelable, no se concederá la alzada y se archivarán las presentes diligencias.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 16 de Junio de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda verbal sumaria por indebida subsanación.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN propuesto como subsidiario, conforme con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y registro en Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 67 del 29 de junio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300fd94a37b747b105c8fc47893a1a557f12e375e5984e993475ed818ef270c2

Documento generado en 28/06/2021 10:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>